

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Buenaventura, enero 18 de 2024.

La secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 023

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A.

Demandada: ANGELA VALENCIA VIVEROS

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00190-00

Se Tiene

Mediante escrito que antecede signado por el doctor Alejandro Acosta Virguez, quien actúa en calidad de Representante Legal para efectos prejudiciales y judiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de ejecución, la no condena en costas y el archivo del mismo.

Se considera

Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, la no condena en costas y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020 a la ejecutada, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su Representante Legal, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., en contra de la señora ANGELA VALENCIA VIVEROS, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020 a la ejecutada, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., a través de su Representante Legal, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 3694222 correspondiente a la operación No. 28531847 por valor de \$12.501.371.00 suscrito el 24 de octubre de 2019 con fecha de exigibilidad 2 de agosto de 2020, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd9e3671c57dbf16b98fdda612d2d321b87d171de4cccaa85c7049434ebd60**

Documento generado en 18/01/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 022

76-109-40-03-004-2023-00007-00

Una vez revisada la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE**, automotor de placas **HMM989** de propiedad del señor **FERNEY MEJIA DIAZ**, se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 60 de la ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE**, respecto del automotor de placas **HMM989**, presentado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FERNEY MEJIA DIAZ**.

SEGUNDO: DECRETAR EL DECOMISO del vehículo de placas **HMM989** de propiedad de la parte demandada. Una vez inmovilizado, dejar a disposición en los patios autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o hacer entrega a la peticionaria BANCO DAVIVIENDA S.A., en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, y Almacén Fortaleza en Yumbo y Bogotá.

Se advierte que, una vez realizada las diligencias de aprehensión y entrega del bien citado, se deben presentar los respectivos informes ante este despacho judicial, donde consten dichas diligencias.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral segundo de la presente providencia, se obrará conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., comisionando a **LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN ÁREA AUTOMOTORES**, representada por quien haga sus veces, para que realice la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en los señalados parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional

- Sección Automotores disponga, garantizando una debida custodia del rodante. Si así ocurriera, se deberá informar al despacho a la mayor brevedad a fin de formalizar la entrega.

QUINTO: ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en Ley 2213 de 202, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los documentos base de la garantía que dio lugar a la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SEXTO: RECONOCE PERSONERIA a la doctora **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe76b8dd28b05ceb39fc9f899fcd18cd385b49c441ee6d66777818f00af898c**

Documento generado en 19/01/2024 06:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 030
76-109-40-03-001-2023-00226-00

Una vez revisada la subsanación de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **FELIPE CHALA MORENO**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 *Ibídem*.

Los intereses corrientes se reconocerán desde la fecha de suscripción del título valor base de la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **FELIPE CHALA MORENO**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23.725.347,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **18333040** del 11 de abril de 2022.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Banaria, **desde el 11 de abril de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023**.
3. Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 01 de noviembre de 2023** y hasta que se efectuó el pago total de la completo de cada una de las obligaciones.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de

cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

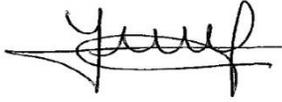
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1dd8e9bc481fd82ba866cf13d98a5766763e73c781e5da7a50e1b932112401**

Documento generado en 19/01/2024 06:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que el término para subsanar los defectos de la demanda, corrieron durante los días, 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024, sin que la parte demandante corrigiera los mismos. Sírvase Proveer.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 024

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **MARIA VIRGINIA IBARGUEN ANGULO**
Contra: **VICTOR JAVIER QUIÑONEZ CANDELO**
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00232-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente a la falta de subsanación de los defectos de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1184 del 11 de diciembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda advirtiéndole los siguientes defectos:

“- En el encabezado, se enuncia la demanda como Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Accidente de Tránsito, y en el acápite de procedimiento y competencia señala, que debe dársele a la misma el trámite de proceso verbal sumario de única instancia contemplado en el art. 390 del C.G.P. Siendo estos dos (02) procesos de trámite diferentes.

- No se precisa la empresa frente a la cual se pretende el decreto de medida cautelar sobre el sueldo del demandado. - La página primera del informe pericial suscrito por Mapfre Colombia, allegado como anexo, esta elegible. - No se indica la dirección para notificación del demandado.

- El correo electrónico para notificaciones de la apoderada aportado en la demanda y poder, no cumple con las precisiones del inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (No registra correo en el SIRNA).

- No se allega certificado de Existencia y Representación del Establecimiento del Comercio frente al cual se pretende la reparación integral.”

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos por el despacho, se procederá a rechazarla, conforme al artículo 90 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f2b1898dcd5337110021d5f4c965f31a8c0f9f84f765a7357a45b22b755644**

Documento generado en 19/01/2024 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura (V.), 18-ene.-24. A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que nos correspondió por reparto realizado en la oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

La secretaria

Auto Int. No. 025
Proceso: Ejecutivo Primera Instancia
Demandante: Banco BBVA COLOMBIA.
Demandada: Arcelia Riascos Riascos.
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00245-00
Asunto: Mandamiento Ejecutivo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit. 860003020-1, contra la señora **ARCELIA RIASCOS RIASCOS**, identificada con la c. c. No. 31.187.745. Luego de haber realizado un estudio minucioso al libelo, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y siguientes del Código General de Proceso, en tal virtud, se procederá a emitir el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en **contra** de la señora **ARCELIA RIASCOS RIASCOS**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero representadas en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 01989624185443, de fecha 28 de octubre de 2021, y que se relaciona a continuación:

- a) La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS Mcte (\$78.721.891.00)**, contenido en el pagaré de la referencia.
- b) La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$3.823.920.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios, causados desde el 17 de noviembre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal a.
- d) Sobre las costas el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, "por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y entéreseles que dispone del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.). Indicándole que la notificación personal se entenderá realizada una transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante se abstenga de hacer algún tipo de circulación con el título valor presentado como base de la ejecución y lo mantenga en su custodia, de ser requerido se le podrá solicitar en cualquier momento.

SEPTIMO: RECONOCER suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la sociedad GESTI S.A.S. representada en este acto por el abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. Sup. de la J., quien actúa como apoderado en la presente actuación de acuerdo con el mandato conferido (art. 74 y 75 del C.G.P.).

OCTAVO: AUTORIZAR a **MARÍA CAMILA OREJUELA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1005896972, **FABIO MONTES MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.674.649 y **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.950.716, para recibir información, oficios, despachos etc., lo anterior de conformidad con el Art.26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: TENER como dependiente judicial a **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y T.P # 73.504 del C.S. de la J., a **MICHAEL BERMÚDEZ**

CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.692.622 Palmira y T.P # 386.979 del C.S. de la J. y **SANTIAGO RÚALES ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001 y T.P # 367.693 del C.S. de la J., para que puedan examinar el presente proceso de conformidad con el Art.26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

C.P.L.C.

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fec9d15ad8cbe883711467694ca565ff8328a20f5f82c99021862e92fde207**

Documento generado en 19/01/2024 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura (V.), 19-ene.-24. A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que nos correspondió por reparto realizado en la oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

La secretaria

Auto Int. No. 027
Proceso: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Cristian Darío Parra Bustamante.
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00246-00
Asunto: Mandamiento Ejecutivo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800037800-8, contra el señor **CRISTIAN DARÍO PARRA BUSTAMANTE**, identificado con la c. c. No. 1.111.740.943. Luego de haber realizado un estudio minucioso al libelo, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y siguientes del Código General de Proceso, en tal virtud, se procederá a emitir el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra el señor **CRISTIAN DARÍO PARRA BUSTAMANTE**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero representadas en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 069636100011 954, de fecha 09 de noviembre del 2023, y que se relaciona a continuación:

- a) La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS Mcte (\$15.000.000.00)**, contenido en el pagaré de la referencia.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, a partir del desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2023
- c) Por los intereses moratorios, causados desde el 09 de noviembre del 2023, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal a.

- d) La suma de **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$62.814.00)**, otros conceptos.
- e) Sobre las costas el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, *“por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y entéreseles que dispone del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.). Indicándole que la notificación personal se entenderá realizada una transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante se abstenga de hacer algún tipo de circulación con el título valor presentado como base de la ejecución y lo mantenga en su custodia, de ser requerido se le podrá solicitar en cualquier momento.

SEPTIMO: RECONOCER suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, al abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 del C. Sup. de la J., quien actúa como apoderado en la presente actuación de acuerdo con el mandato conferido (art. 74 y 75 del C.G.P.).

OCTAVO: TENER como dependiente judicial a **EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947y T.P # 383.844 del C.S. de la J. y **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y T.P # 251.732 del C.S. de la J., para que puedan examinar el presente proceso de conformidad con el Art.26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

C.P.L.C.

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681d4b56e4742f4a102fa7fa405a0cec23590cc6fcb629e6da52e15f4ad946df**

Documento generado en 19/01/2024 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>